



EL MAR TERRITORIAL Y EL MAR PATRIMONIAL

*Dr. Rubén Darío López Z.
Profesor de la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas de la U.P.B.*

“La palabra le ha sido dada al hombre para esconder el pensamiento”.

Príncipe Talleyrand

Ante los graves conflictos suscitados por el desacuerdo en la anchura del mar territorial, varios Estados, en diversas conferencias, han propuesto la noción de “MAR PATRIMONIAL” cuya diferencia fundamental con el concepto anterior, es de grado, es de matiz, con relación a la soberanía.

El internacionalista chileno Edmundo Vargas Carreño, en su obra “América Latina y el derecho del mar” hace el siguiente comentario que ilustra muy bien el tema que vamos a comentar: “El estado ribereño en su mar patrimonial ejerce **derechos de soberanía** sobre todos los recursos naturales tanto ictiológicos, como minerales que se encuentran en las aguas, el suelo y el subsuelo de esa zona”.

El ejercicio de estos derechos de soberanía sobre los recursos naturales guarda una absoluta consonancia con el moderno derecho internacional que ha reconocido a todos los Estados el derecho a disponer de sus recursos y riquezas minerales. Es en esa virtud que el estado ribereño goza de derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales y que en general, dispone de la más amplia jurisdicción para regular todos los aspectos que dicen tienen relación con el aprovechamiento de éstos.

La semejanza entre los derechos que el estado ribereño ejerce en su plataforma continental y dentro de su mar patrimonial resulta evidente. Así, por lo demás, lo ha reconocido la declaración de Santo Domingo, la cual en el párrafo cuatro de las normas relativas a la plataforma ha señalado que: “En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar”.

La principal razón por la cual los derechos del estado ribereño en la plataforma continental y el mar patrimonial comprenden sólo el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales y no la plena soberanía sobre toda la correspondiente zona marítima, radica en la necesidad de preservar en esos espacios la libertad de navegación.

Ya en 1923, Sir Cecil Hurst, refiriéndose a la propiedad de las pesquerías sedentarias del fondo del mar situadas en alta mar, que constituyen un antecedente de la plataforma continental, señalaba que “dicho derecho de propiedad no se encuentra de modo alguno en conflicto con el goce de parte de la humanidad del derecho de navegación por las aguas suprayacentes a dichos fondos o bancos”.

En síntesis, el meritorio autor quiere decir que es compatible el ejercicio de los derechos soberanos con el derecho de navegación en las aguas del mar patrimonial. Que los derechos que allí se ejercen son soberanos, en cuanto a la explotación de los recursos minerales e ictiológicos se refiere, pero que en dicho ámbito, el estado no tiene soberanía plena ni absoluta.

La declaración de Santo Domingo, del 20 de julio de 1972, hizo una diferencia de mar territorial y mar patrimonial que ha tenido cierta influencia en América Latina. Esta conferencia vino a zanjar en parte, las grandes rivalidades entre territorialistas y patrimonialistas. Veamos las principales normas sobre la materia.

Mar territorial

1. La soberanía del estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designadas con el nombre de mar territorial, así como el espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.
2. La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas a partir de la línea de base aplicable.
3. Los buques de cualquier estado con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el derecho internacional.

Mar patrimonial

1. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelantan en el mar patrimonial, así como el de aportar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.
2. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos tanto renovables como no renovables que se encuentran en las aguas, en el lecho y el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.
3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.
4. La delimitación de esta zona entre dos o más estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.
5. En el mar patrimonial, las naves y aeronaves de todos los Estados con litoral marítimo o sin él, tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que pueden resultar del ejercicio, por parte del estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir, que ante el maremágnum que se presenta con la noción de mar territorial, que no es más que un conflicto político-

económico pasivo, se presenta una noción intermedia, que participa tanto de elementos del mar territorial y del alta mar, y que se ha denominado en diversas conferencias internacionales: mar patrimonial o zona económica exclusiva.

Ante la doctrina que han impuesto Chile, Ecuador y Perú, se ha levantado esta corriente con el fin de contrarrestar y de conciliar intereses.

Este problema se ha reducido entonces, a una soberanía o jurisdicción que se ha distinguido teóricamente en dos formas:

1. El mar territorial o prolongación del territorio del Estado (3, 6, 12 . . . 200 millas) en las cuales éste, ejerce **total soberanía**, sobre esa zona del mar, incluyendo lógicamente el subsuelo y el espacio aéreo.

Aquí se ejerce plenamente y sin ninguna restricción derechos de jurisdicción, de policía, de orden económico y de seguridad estatal.

2. El mar patrimonial, que como se ha propuesto, va desde las doce millas hasta las doscientas, o sea 188 millas, en el cual el estado costanero ejerce **derechos de soberanía** sobre los recursos renovables y no renovables que se encuentran en las aguas; explota y aprovecha los elementos minerales, asegura las riquezas, evita la contaminación del medio marino; reglamenta la investigación científica, autoriza el emplazamiento y uso de las islas artificiales y todo género de instalaciones en la superficie del mar..

Las naves y aeronaves tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo con las limitaciones establecidas en el Derecho Internacional y en idéntico sentido, el estado ha de respetar la libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Extender el mar territorial patrimonial o la plataforma continental presenta muchas resistencias en los países que tienen inmensas flotas de pesca a distancia, porque las aguas quedan automáticamente vedadas; ellos desean indudablemente, mayor libertad de movimiento de sus barcos. Pero aquí, podemos ver una grave contradicción, mientras que unos Estados están obteniendo extraordinarias ganancias económicas, otros están luchando contra viento y marea, por su supervivencia. Se presenta, en consecuencia, un problema de estructura económico-social de vastas proyecciones internacionales. El conflicto de intereses es evidente y se refleja desde luego, en diferentes posiciones en torno a tan complejo proceso.

Las grandes potencias que impulsan un límite lo más reducido posible, lo hacen bajo supuestos principios sujetos a muchas dudas. Las empresas nacionales de determinados países y las transnacionales, amparadas por sus respectivos estados, tratan a toda costa, de defender sus lucrativas ganancias económicas, buscando un ropaje jurídico o una coraza legal, que no ha convencido en lo más mínimo, a gran parte de la comunidad internacional.

Las naciones opositoras a la ampliación del mar territorial, han sostenido que el límite de las doce millas es la única norma con posibilidad de tener valor universal

y que además, se debe tener en cuenta el concepto de plataforma continental, pero. . . ¡qué sofisma! o no se han informado o disimulan, que no siempre el mar más rico es el que posee plataforma submarina, los hay, y de gran riqueza, sin que esto exista.

Afirmar también que la base para prolongar el territorio del estado es poseer plataforma continental conforme a los reglamentos de la Convención de Ginebra, es un engaño, es una falsa postura, que en nada coincide con la realidad.

El Derecho Internacional en esta materia se quedó atrás, los hechos sociales, políticos y económicos se le adelantaron, no hay pues un contacto cierto, efectivo, entre la legislación y los hechos que en el mundo de hoy se suceden.

La permanente crisis que han tenido las dos nociones en estudio, y la evidente dificultad de establecer un mar territorial reducido y uniforme, ha sido un factor favorable y determinante, para que se proclamen nuevas extensiones unilaterales. Como hasta el momento no existe una norma única, absoluta y válida para todas las naciones, éstas según "criterios razonables" han escogido la anchura de estas zonas. Sobre este tópico el autor precitado dice:

"No se trata de una determinación arbitraria o caprichosa, sino que, como expresa la declaración de Lima, ella debe ser hecha de acuerdo con criterios racionales atendiendo a las características geográficas, geológicas y biológicas del estado ribereño y a las necesidades que éste tiene de aprovechar racionalmente sus recursos".

Distinciones académicas varias se han hecho, pero en la realidad ocurre algo totalmente diferente. Igual fenómeno acontece con una zona marítima donde los países ribereños tengan competencias económicas pero con alguna soberanía territorial. Esto no se ve claro, la diferencia jurídica es ambigua y no pasa de ser un puro idealismo de papel. . .

¿Quién hace el deslinde?. . . ¿Cuál es el "criterio racional"? . . . ¿Cuál es la autoridad internacional que lo reconoce? . . . ¿Qué es racional y qué es arbitrario, sobre este contrapuesto conjunto de intereses? . . .

Todo esto se traduce, en la práctica, en la apremiante necesidad de las naciones, de desarrollar al máximo sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos y para ello urgen aprovechar de inmediato sus riquezas sin mucha divagación jurídica.

Aquí, por lo tanto, se contemporiza, se trata de conciliar con otros estados y con otras corrientes de derecho internacional. Por ello, se justifican conductas unilaterales o regionales, se comprueba, ante la faz del mundo, la necesidad de explotar los recursos indispensables para la subsistencia y para aumentar el progreso, a la luz de los avances científicos y tecnológicos de la época. Se trata de demostrar, con argumentos geográficos, socio-económicos o político-legales, una necesidad vital para uno o varios estados.

Lo que antes era "patrimonio común de la humanidad" y luego patrimonio de las grandes potencias, de la oligarquía de los mares, que con sus flotas pesqueras son dueños y señores del océano, hoy, en un rápido proceso, tiende a ser un patrimonio particularizado, individualizado de los Estados.

Según **la evolución que se presenta**, no queda la menor duda, que en un futuro no muy lejano, todos los mares de la tierra serán repartidos o adjudicados, dominados o poseídos por los Estados de la actualidad. No sabemos si habrán guerras. . . tratados. . . acuerdos regionales, etc., pero de todas maneras los océanos no se quedarán con el régimen jurídico vigente. Esa es la dirección de los acontecimientos.

Después de todo, queda flotando cierta incertidumbre, vuelve y juega el famoso principio de la efectividad, del "lus gentium". El derecho internacional está por construir, el tiempo. . . "temporum testis" lo dirá todo. . .

BIBLIOGRAFIA

- (1) Alario Di Filippo, Mario. "El mar territorial y la plataforma submarina". Cartagena, Impresora Marina, 1961.
- (2) Vargas Carreño, Edmundo. "América Latina y el derecho del mar". Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, 1973.
- (3) Alvarez, Alvaro. "Los nuevos principios del derecho del mar". Montevideo. Ed. Nueva, 1969.
- (4) Colombos, C. John. "Derecho Internacional Marítimo". Madrid, Ed. Aguilar, 1971.
- (5) Chavarri P. Raúl. "Doctrinas Hispanoamericanas en torno al problema del mar territorial". Revista de estudios políticos, 56 (85/86), 1956.
- (6) Luna Tobar, Alfredo. "La Doctrina Marítima Latinoamericana". Quito, Ed. Suramérica, 1972.
- (7) López Zuluaga, Rubén Darío. "El mar territorial, la plataforma continental y el diferendo Colombo-Venezolano". Medellín. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Año XXXVII, 2a. época, marzo-septiembre, 1976. Nros. 89-90.